



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

31989/2025

RIVERA, LUISA DEL VALLE c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL s/AMPARO por MORA de la ADMINISTRACION

Córdoba, diciembre de 2025.-

### Y VISTOS:

En estos autos caratulados **“RIVERA, LUISA DEL VALLE c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL s/AMPARO por MORA de la ADMINISTRACION”** (Expte. N°31989/2025) venidos a conocimiento del Suscripto, para resolver en definitiva, de los que resulta:

**1)** Que comparece ante este Tribunal la parte actora e interpone acción de amparo por mora en contra de la demandada, solicitando que, previos trámites de ley, se libre orden de pronto despacho en las actuaciones administrativas iniciadas y en las cuales la demandada no ha dictado resolución.

**2)** Que requerido el informe previsto en el **art. 28 de la ley 19549**, comparece la demandada e señala el estado en el cual se encuentra el expediente administrativo relacionado. En relación a la imposición de costas formulado solicita que se tenga presente lo dispuesto en el **art. 21 de la ley 24.463**. Hace reserva de Caso Federal.

**3)** No habiendo pruebas que producir, dictado el decreto de autos, queda la causa en estado de resolver.

### Y CONSIDERANDO:

**I)** Que el amparo por mora constituye una especial forma procesal tendiente a que el administrado obtenga una orden judicial dirigida a remediar la mora injustificada del administrador en la resolución de un expediente o trámite administrativo en el que el amparista sea parte. Las facultades del órgano jurisdiccional solo pueden limitarse a impeler a la administración al dictado de una resolución, ya que es la única legitimada a emitir tal acto dentro del expediente administrativo en trámite.



Que asimismo, cabe señalar que frente al derecho garantizado por el **art. 14 de la Constitución Nacional** de peticionar a las autoridades, se encuentra la obligación de la administración pública a dictar una decisión fundada. En efecto, el **art. 1 inc. f) punto 3 de la ley 19.549**, dispone que el administrado tiene derecho a que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto sean conducentes a la solución del caso. En este orden de ideas, la jurisprudencia ha establecido que el derecho a peticionar “*no se agota en el mero acto de su ejercicio por parte del interesado, sino que exige una respuesta de la administración. Por ende, frente a aquel derecho, se sitúa la obligación de responder, lo que no significa que la Administración deba pronunciarse en uno u otro sentido, sino tan sólo que debe expedirse de manera fundada*” (CNCiv. Sala H, in re “Iwai de Nakatsuno Chieko c/ GCBA s/ Amparo).

En función de ello, a fin de analizar la procedencia de la pretensión, corresponde determinar si la Administración incurrió en mora en el trámite del reclamo de la parte actora.

Ello así, de las actuaciones glosadas en autos, ha quedado acreditado que desde la fecha de iniciación del reclamo mencionado en la demanda, la accionada aún no ha dictado ninguna resolución, no resultado suficiente lo informado por en el informe presentado. Lo expuesto, permite concluir que en el presente caso, se verifica el presupuesto de procedencia de la pretensión –mora de la administración-.

Por todo ello, corresponde hacer lugar a la acción de amparo por mora deducida y en consecuencia ordenar a la demandada que despache las actuaciones deducidas por la parte actora en el plazo de quince (15) días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el **art. 29 de la ley 19.549**.

**II)** En cuanto a las costas, estimo justo y equitativo imponerlas a la demandada por no existir razones que autoricen su eximición (Art. 68 del C.P.C.C.N) y al haber dado motivo al inicio de la presente acción por la mora incurrida en la resolución del reclamo del particular.

Respecto a los honorarios profesionales por las tareas realizadas por los letrados actuantes, la misma deberá realizarse conforme a las pautas establecidas en la **ley n° 27.423**. A tal fin, si bien el instituto procesal que se está analizando, se





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

asemeja notoriamente al amparo clásico, reconoce en la práctica un trámite procesal muchísimo más breve, dado que se limita al examen de admisibilidad y al requerimiento a la autoridad competente para que informe acerca de la causa de la demora.

Si bien la ley N° 27.423 ha querido consagrar “un mínimo legal”, tampoco se puede prescindir del contexto en el que dicho honorario mínimo es dispuesto, es decir, sin mirar el otro polo de la relación que es el sujeto pasivo que hará frente a esta pretensión, de índole patrimonial, que también encarna un derecho tutelable a que la aplicación fría de la norma no conduzca a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución y la labor efectivamente cumplida. Contemplando ambos extremos, resulta necesario buscar un punto de equilibrio que permita anticipar y evitar caer en una desproporción frente a otros procesos similares o según la tarea realizada específicamente por los letrados, pues, en definitiva, es el Juez el que se encuentra obligado a circunscribir y/o ajustar el honorario a concretas pautas de justicia y razonabilidad de acuerdo el mandato constitucional que emerge del **art. 28 de la C.N.**

Ahora bien, si recurrimos al marco jurídico de la Ley 27.423 es posible visualizar que la **labor profesional de la asistencia jurídica de la parte actora**, desplegada en esta instancia ha consistido en la notificación vía Deox a la demandada a fin de que informe las causales de la demora relacionada, con lo cual de aplicar en este caso el honorario mínimo, conllevaría a criterio del Suscripto a una evidente arbitrariedad, al disociarse el necesario equilibrio que debe existir entre la labor y la retribución.

En línea con esto, nuestro máximo Tribunal de justicia ha expresado: “*si por lo elevado de la base regulatoria, la fijación de los honorarios atendiendo exclusivamente a porcentajes previstos en el arancel, arroja valores exorbitantes y desproporcionados con la entidad de la labor a remunerar, corresponde practicar las regulaciones conforme a la importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia y demás pautas legales establecidas para ponderar las tareas cumplidas, sin sujeción a los mínimos establecidos en la ley arancelaria, de manera de arribar a una solución justa y mesurada, acorde con las circunstancias particulares de cada caso* (CSJN, “Central Puerto SA C/ ENA-AFIP-DGI y otros s/ DGI Tribunal fiscal”, de fecha, 17.05.2016, Fallos 339:643).

De manera tal que, ante esta realidad que impide aplicar la norma dado la limitación que expresa la tarea cumplida, debemos recurrir a otro parámetro que



permite dar una solución justa y equilibrada que supere esta disyuntiva, sin recurrir a su declaración de inconstitucionalidad, ya que ésta, constituye la última ratio del ordenamiento jurídico.

Así, teniendo en consideración que a la fecha en que se dio inicio a la labor ya se encontraba en vigencia el **Código Civil y Comercial de la Nación**, el **art.1225**, resulta dirimente para zanjar la cuestión, ya que contiene las pautas de equidad que permiten efectuar una morigeración y apartarse de los porcentajes y escalas mínimas arancelarias, con prudencia y criterio restrictivo.

**III) Que las costas se imponen a la demandada perdidosa.** Que la ley aplicable a los fines de la regulación de los honorarios de los letrados de las partes es la **27.423**. El **art. 44** de la ley citada dispone que: “*ARTÍCULO 44.- La interposición de acciones y peticiones de naturaleza administrativa seguirá las siguientes reglas: (...) b) Actuaciones ante organismos de la administración pública, empresas del Estado, municipalidades, entes descentralizados, autárquicos: si tales procedimientos estuvieran reglados por normas especiales, el profesional podrá solicitar regulación judicial de su labor, si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, aplicándose el inciso a) del presente artículo, con una reducción del cincuenta por ciento (50%). En los casos en que los asuntos no sean susceptibles de apreciación pecuniaria, la regulación no será inferior a siete (7) o cinco (5) UMA, según se trate del ejercicio de acciones contencioso administrativas o actuaciones administrativas, respectivamente.*”

En consecuencia, recurriendo a la disposición citada y teniendo en cuenta, conforme lo dispone el art. 16 de la normativa aplicable, el valor, motivo, extensión, calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad del caso bajo análisis y el resultado obtenido se regulan los honorarios al letrado de la actora, en la suma de pesos quinientos sesenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho (**\$\_{564.648}**), equivalente a 7 UMA conf. Resolución 2996/2025 de la Secretaría General de Administración de la CSJN. A dicha suma deberá adicionarse el 21% correspondiente al IVA, en el caso de que la condición tributaria del letrado sea de Responsable Inscripto frente a ARCA. No corresponde hacer lo propio con la representación jurídica de la demandada por tratarse de un profesional a sueldo del estado, a mérito de lo dispuesto en el **art. 2 de la ley 27.423**.

Dichas sumas deberán ser abonadas por la demandada en el plazo de diez (10) días hábiles, según el valor del UMA vigente al momento del pago (Conf.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Art. 51 de la ley 27.423). En caso de incumplimiento, la demandada deberá abonar dichos honorarios calculados según el valor del UMA vigente al momento de saldar la deuda y adicionar el interés de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA desde la fecha de este pronunciamiento hasta su efectivo pago, pero calculado sobre el importe en pesos fijado en el presente y no sobre el monto resultante de la actualización del UMA (pues se estaría incurriendo en una repotenciación de la deuda).

Por todo ello,

### **RESUELVO:**

**1) Hacer lugar a la acción de amparo por mora de la Administración deducida y en consecuencia ordenar a la demandada se expida respecto a la solicitud efectuada por la parte actora en el plazo de quince (15) días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 29 de la ley 19.549.-**

**2) Imponer las costas a la vencida, por no existir razones que justifiquen su eximición (conf. Art.68 C.P.C.C.N.). Regular los honorarios profesionales a la asistencia jurídica de la parte actora en la suma de pesos quinientos sesenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho (**\$ 564.648**), equivalente a 7 UMA conf. Resolución 2996/2025 de la Secretaría General de Administración de la CSJN. A dicha suma deberá adicionarse el 21% correspondiente al IVA, en el caso de que la condición tributaria del letrado sea de Responsable Inscripto frente a ARCA. No corresponde hacer lo propio con la representación jurídica de la demandada por tratarse de un profesional a sueldo del estado, a mérito de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 27.423.**

**Emplazar a la demandada a que abone los honorarios regulados dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento.**

**3) Protocolícese y hágase saber personalmente o por cédula a los interesados.**

